

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y EL TRASPASO DE LOS CLIENTES DE ANOTHER ENERGY OPTION, S.L. A UN COMERCIALIZADOR DE ÚLTIMO RECURSO

Expediente: INF/DE/167/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de diciembre de 2021

En contestación a la solicitud de informe del Subdirector General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de AEO ENERGY OPTION, S.L. la Sala de la Supervisión Regulatoria, de acuerdo con la función establecida en el artículo 5, apartados 2 y 3 en relación con el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, emite el siguiente informe:

1. Objeto del informe

Por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 23 de diciembre de 2021, se ha iniciado el procedimiento de inhabilitación a la empresa ANOTHER ENERGY OPTION, S.L (en adelante AEO) para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural y el procedimiento del traspaso de clientes de AEO a una empresa comercializadora de último recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, se remite a la CNMC copia de la citada resolución junto con la propuesta de la orden de inhabilitación y traspaso de sus clientes a las comercializadoras de último recurso para que, en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presente notificación puedan formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

2. Contenido de la propuesta

Con fecha 23 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el registro de la CNMC, escrito de la Subdirección General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles, comunicando el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural del comercializador AEO.

El escrito se acompaña de la Propuesta de Orden por la que se inhabilita a la empresa AEO para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural y se determina el traspaso de sus clientes a las comercializadoras de último recurso.

2.1 Resolución de inicio del procedimiento de inhabilitación

La Resolución de la DGPEyM de fecha 23 de diciembre de 2021 acuerda el inicio del procedimiento por que se inhabilita a AEO para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural y del procedimiento de traspaso de sus clientes a un comercializador de último recurso, con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con AEO y las pérdidas económicas al sistema gasista.

En la exposición de motivos de la Resolución se indica que ENAGAS GTS, S.A.U. comunicó a la DGPEyM, con fecha 22 de diciembre, los siguientes hechos, que dan lugar al inicio del procedimiento de inhabilitación:

- Con fecha 14 de diciembre de 2021, AEO fue informada a través de la plataforma SL-ATR, de su suspensión en las carteras de balance TVB, PVB y AVB, por el GTS al no disponer de las garantías para desbalances requeridas para cubrir el nivel del de riesgo correspondiente al día de gas 13 de diciembre de 2021, por importe de 100.000 €.
- Durante los días siguientes y hasta la fecha de remisión del escrito, AEO ha continuado incumpliendo los requerimientos de aportación de las garantías por desbalance requeridas por la normativa vigente, por lo que continúa suspendido de las citadas carteras.
- Con fecha 7 de diciembre, el GTS emitió dos facturas en concepto de desbalances a AEO por desbalances en PVB y TVB por importe de 685,16€ y 447,2€ respectivamente, cuyo vencimiento de pago tuvo lugar el 10 de diciembre de 2021, sin que este se realizase, produciéndose un incumplimiento de las obligaciones de pago de los recargos por desbalances contemplado en la cláusula 15.1.b) del Contrato Marco de cartera de desbalance.
- Con fecha 14 de diciembre, el GTS emitió otras dos facturas en concepto de desbalances a AEO por desbalances en PVB y TVB por importe de 41.847,51€ y 265,28€ respectivamente, cuyo vencimiento de pago tuvo lugar el 16 de diciembre de 2021, produciéndose también un incumplimiento de las obligaciones de pago de los recargos por

desbalances contemplado en la cláusula 15.1.b) del Contrato Marco de cartera de desbalance.

- El GTS procedió a la ejecución de las garantías por desbalance, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Circular 2/2020, de 9 de enero de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establecen las normas de balance de gas natural, y en la cláusula 11.3 del referido Contrato Marco, por un importe de 43.245,15€ correspondiente al importe adeudado por las facturas relacionadas en los párrafos anteriores.
- Adicionalmente, durante la última semana AEO no ha aportado gas al sistema gasista incurriendo diariamente en desbalances por defecto ya que no aprovisiona la demanda de sus clientes, incurriendo en un desbalance diario medio de unos 9.200€.
- Por otra parte, en respuesta a la solicitud de varias empresas distribuidoras, durante el periodo comprendido entre el 8 y el 22 de diciembre de 2021 se han solicitado la ejecución de garantías por el incumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de sus operaciones de contratación de capacidad. Las cantidades de ejecución de garantías solicitadas ascienden a 57.170,79 €.
- De acuerdo con los antecedentes expuestos, AEO ha incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el apartado d) del citado artículo, al no haber pagado en los plazos establecidos peajes de acceso y garantías. Por otra parte, los desbalances alcanzados por la empresa en las últimas semanas confirmarían que AEO no está inyectando el gas necesario para suministrar a sus clientes, incurriendo, además, en la causa prevista en el apartado b) de incumplimiento probado de las condiciones exigidas para realizar la actividad de comercializador.

El cuerpo de la Resolución consta de siete puntos.

El punto **Primero** señala el objeto de la resolución, que es iniciar el procedimiento por el que se inhabilita para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural a la empresa AEO, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1.b y 1.d del artículo 18 del Real Decreto 1434/2002.

El punto **Segundo** indica que se inicia, de forma acumulada, el procedimiento de traspaso de los clientes de AEO a una comercializadora de último recurso.

El punto **Tercero** acuerda tramitar ambos procedimientos por el trámite de urgencia, con el fin de minimizar los posibles perjuicios económicos al sistema de gas natural.

El punto **Cuarto** acuerda conferir trámite de audiencia a AEO para que en el plazo de 5 días hábiles pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

El punto **Quinto** acuerda dar traslado del Acuerdo al GTS, a las empresas distribuidoras afectadas, a los comercializadores de último recurso, a la CNMC y a MIBGAS, S.A, para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

El punto **Sexto** suspende el derecho de acceso por parte de AEO a las bases de datos de puntos de suministro de las empresas distribuidoras.

El punto **Séptimo** señala que este acuerdo no exime de las sanciones que puedan derivarse de conformidad con lo dispuesto en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

2.2 Propuesta de Orden de inhabilitación de AEO

La Propuesta de Orden de inhabilitación propone la inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de AEO por un periodo de 2 años y el procedimiento de traspaso de los clientes de AEO a un comercializador de último recurso.

La Propuesta de Orden de Inhabilitación consta de una exposición de motivos, once puntos y dos Anexos.

En la exposición de motivos se ponen de manifiesto los hechos relatados en el apartado 1 del presente informe, por lo que concluye que la empresa AEO podría haber incurrido en las causas de inhabilitación prevista en el artículo 18 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, y en aplicación del artículo 18.bis de dicho Real Decreto se inicia el procedimiento de traspaso de clientes tramitando de forma acumulada ambos procedimientos.

El punto **Primero** acuerda la inhabilitación de la empresa AEO por un plazo de dos años, para ejercer la actividad de comercialización de gas natural.

El punto **Segundo** acuerda el traspaso de los clientes de gas natural de la empresa AEO a los comercializadores de último recurso (en adelante, CUR).

El punto **Tercero** establece el criterio de asignación de los clientes de AEO a la CUR y la duración del suministro a dichos clientes que será de un mes. Transcurrido el mes, los clientes con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso que no hayan cambiado de comercializador se considerarán con un contrato indefinido con el CUR al que hayan sido traspasados.

El punto **Cuarto** establece que aquellos clientes de AEO que no hayan procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, antes de que finalice el plazo previsto, consienten de manera automática en obligarse con el CUR que le corresponda y se entenderá rescindido el contrato de suministro existente entre el consumidor y AEO.

El punto **Quinto** indica la producción de efectos de los nuevos contratos de suministro y de acceso con la CUR transcurridos 6 días desde la publicación de dicha orden en el BOE.

El punto **Sexto** regula la responsabilidad sobre el gas natural y peajes para el CUR y AEO, indicando lo siguiente: hasta la fecha en que sea efectivo el traspaso de los clientes de AEO al CUR la responsabilidad del suministro, así como la obligación relativa al pago de los peajes y cánones de acceso al sistema gasista, continuará siendo de AEO. Una vez realizado el traspaso pasarán a ser responsabilidad del CUR. Además, el cambio de comercializador no extinguirá, en ningún caso, las obligaciones de pago que se hubieran contraído por AEO con anterioridad a la fecha en que sea efectivo el traspaso de clientes al CUR y los clientes de AEO deberán abonar a ésta las cantidades correspondientes a los consumos realizados, hasta el día anterior a la fecha en que el traspaso de clientes se haga efectivo.

El punto **Séptimo** fija los precios aplicables a los consumidores traspasados al CUR.

El punto **Octavo** establece los plazos para el procedimiento de cambio de suministrador de los clientes de AEO:

Un plazo máximo de 2 días hábiles desde la publicación de la Orden para que:

- Los distribuidores a cuyas redes estén conectados los clientes AEO remitan al CUR el listado de los clientes afectados, así como la información necesaria para llevar a cabo el cambio de comercializador.
- AEO informará a los clientes afectados de su traspaso a una CUR, mediante el modelo recogido en Anexo II y facilitará a la empresa distribuidora el resto de datos de los clientes que serán necesarios para que, posteriormente, las CUR puedan activar los contratos de los clientes y facturar el suministro a los mismos.

Un plazo máximo de 5 días hábiles desde la recepción de los datos, para que el CUR informe a los clientes afectados mediante los modelos de comunicación de Anexo I.1 y 2)

Adicionalmente, indica que desde la fecha de publicación en el BOE de la Orden, los distribuidores no tramitarán solicitudes de cambio de comercializador que sean solicitadas por AEO.

El punto **Noveno** establece la obligación a los distribuidores de remitir a la CNMC la información de los puntos de suministro que son clientes de AEO a la fecha de publicación de la Orden, y la información sobre los comercializadores a los que se han traspasado estos clientes, conforme a lo dispuesto en esta Orden.

El punto **Décimo** establece que la resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

El punto **Undécimo** señala que este acuerdo no exime de las sanciones que puedan derivarse de conformidad con lo dispuesto en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos

El **Anexo I**: Contiene dos modelos de comunicación de la CUR a los clientes de AEO en función de si tienen o no derecho a acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural (Anexo I.1 y Anexo I.2).

El **Anexo II**: Contiene el modelo de comunicación de AEO a los clientes afectados por el traspaso a una CUR

3. Consideraciones sobre la situación actual del comercializador

El artículo 82 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que en caso de que un comercializador no cumpla algunas de las obligaciones establecidas en las letras d), e), f), g) y h) a que hace referencia el artículo 81.2 de la citada Ley, o no cumpla en los plazos que se establezcan otras obligaciones de pago frente al sistema gasista, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico determinará, previo trámite de audiencia y de forma motivada, objetiva y transparente, el traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de último recurso, sin que dicha circunstancia suponga cargas extraordinarias para el comercializador de último recurso. Asimismo, determinará las condiciones de suministro de dichos clientes, sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la Ley.

La relación de incumplimientos de AEO se expone en el anexo a este informe.

AEO ha incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el citado artículo, al no haber pagado en los plazos establecidos los peajes de acceso y las facturas por desbalances incurridos y no haber repuesto garantías.

Adicionalmente, desde el 8 de diciembre, la empresa muestra un desbalance medio diario continuado de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], que confirman que AEO no está inyectando en la red el volumen de gas suficiente para el suministro de sus clientes y por tanto incumpliendo las obligaciones inherentes a su condición de comercializador para garantizar la continuidad del suministro, como se puede observar en el siguiente gráfico:

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

En el escrito enviado por Enagas se indica que AEO ha impagado las facturas por peajes de acceso desde mediados del mes de octubre, y se han ejecutado garantías por unos 50.000 €.

Así mismo, tras la finalización del proceso de garantías para clientes conectados a redes de distribución correspondiente al primer periodo de 2022, se ha

requerido a AEO un importe garantías de 77.047,92 €, disponiendo hasta el día 28 de diciembre, inclusive, para su constitución.

Según los datos que figuran en la base de datos de la Circular 5/2021 de la CNMC a 31 de noviembre de 2021, la comercializadora AEO dispone de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

En consecuencia, **la CNMC considera proporcionada y apropiada la inhabilitación de AEO y el traspaso de sus clientes** a los comercializadores de último recurso, medidas que es necesario aplicar **con carácter de urgencia**, a efectos de que no se sigan incrementando los desbalances de gas y los impagos de peajes.

4. Consideraciones sobre la propuesta de Orden Ministerial de inhabilitación y traspaso de clientes.

La Disposición adicional cuarta de la Circular 2/2020, de 9 de enero, de la CNMC, por la que se establecen las normas de balance de gas natural faculta al Gestor Técnico del Sistema, cuando un usuario se inhabilite y aún disponga de gas natural licuado o de gas en las instalaciones del sistema gasista a vender dicho gas en la plataforma de Mibgas

Con la finalidad de asegurar que dicho gas se destine al pago de la deuda contraída por dicho comercializador con el sistema gasista y no al pago de otras deudas (AEO está inhabilitado también en electricidad) se propone la inclusión de un nuevo punto (octavo bis) en la Propuesta de Orden, por el cual se establezca el plazo de un mes desde publicación de la Orden para que se ejecuten las existencias en propiedad que dicha empresa tenga en el sistema gasista

Se propone la siguiente modificación en la Orden

Octavo bis: Las existencias de gas que dicha empresa tenga en propiedad en el sistema gasista deberán ser ejecutadas por el Gestor del Sistema Gasista en el plazo de 1 mes desde la publicación de esta Orden en virtud de lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Circular 2/2020, de 9 de enero, de la CNMC, por la que se establecen las normas de balance de gas natural.

5. Conclusiones

Se informa favorablemente de la propuesta de orden del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores de ANOTHER ENERGY OPTION, S.L. a una comercializadora de último recurso.

Remítase el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.

ANEXO: RELACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE AEO
[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]